Año de 1903 — Viernes 1.° de Mayo — Número 97

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado de amistad y relaciones generales entre España y los Estados Unidos de América.

Deseando Su Majestad Católica el Rey de España y los Estados Unidos de América consolidar de un modo permanente la buena correspondencia y amistad que felizmente reinan entre ambas Partes, han resuelto firmar un Tratado de amistad y relaciones generales, cuyas estipulaciones redunden en beneficio común y utilidad recíproca de las dos Naciones, y con esta mira han nombrado:

Su Majestad Católica el Rey de España á D. Juan Manuel Sanchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Río, Marqués de la Puebla de los Infantes, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Caballero profeso del Hábito de Alcántara, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cordón de la Legión de Honor, Gran Cruz del Aguila Roja de Prusia, etcétera etc. etc., Su Ministro de Estado;

Y el Presidente de los Estados Unidos de América á Bellamy Storer, ciudadano de los mismos Estados y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Habrá una paz sólida é inviolable y una amistad sincera entre Su Majestad Católica y la Nación española de una parte y los Estados Unidos y sus ciudadanos de la otra, sin excepción de personas ó lugares bajo su respectivo dominio.

ARTÍCULO II

Habrá plena, entera y recíproca libertad de comercio y navegación entre los súbditos y ciudadanos de las dos Altas Partes contratantes, que tendrán recíprocamente la facultad, conformándose con las leyes del País, de entrar, viajar y residir en todos los lugares de sus territorios respectivos, salvo siempre el derecho de expulsión que uno y otro Gobierno se reservan, y gozarán á este respecto, para la protección de sus personas y bienes, el mismo trato y los mismos derechos que los súbditos ó ciudadanos del País ó los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida.

Podrán ejercer libremente su industria ó negocio, al por mayor ó en detalle, sin estar sujetos, en lo que se refiere á sus personas ó propiedades, á otras contribuciones generales ó locales, impuestos ó condiciones de cualquiera clase más onerosas que las que se imponen ó impusieren á los súbditos ó ciudadanos del País, ó á los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida.

Queda, sin embargo, entendido que estas estipulaciones no derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia tributaria, de comercio, sanidad, policía y seguridad pública en vigor ó que puedan regir en cada uno de los dos Países y sean aplicables á los extranjeros en general.

ARTÍCULO III

Cuando por fallecimiento del que posea por cualquier concepto bienes inmuebles en el territorio de una de las Partes contratantes, dichos bienes debieren pasar, según las leyes del País donde radican, á manos de un súbdito ó ciudadano de la otra, y éste, por la legislación del País donde se hallen situados dichos bienes inmuebles, estuviese incapacitado para ello, se concederá al mencionado súbdito ó ciudadano un plazo de tres años para venderlos, prolongándose este plazo prudencialmente si las circunstancias lo hicieren necesario y asimismo para retirar los productos de ellos sin restricción ni intervención y exentos de todo derecho ó carga de sucesión, de testamentaría ó administrativos que no fuesen aquellos que se impongan ó impusieren en casos similares á los súbditos ó ciudadanos del País del que se sacaren dichos productos.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes contratantes tendrán plenas facultades para disponer de sus bienes muebles en los territorios de la otra por testamento, donación ó de otra suerte, y sus herederos, legatarios y donatarios que sean súbditos ó ciudadanos de la otra Parte contratante, bien residan ó no en dichos territorios, sucederán en los expresados bienes muebles y podrán tomar posesión de los mismos, sea directamente ó por representación, y disponer de ellos á su voluntad, abonando únicamente aquellos derechos que están obligados á abonar los súbditos ó ciudadanos de la Nación donde se hallen los bienes referidos en casos semejantes.

En el evento de que los Estados Unidos concediesen á los súbditos ó ciudadanos de una tercera Potencia el derecho de poseer y conservar bienes inmuebles en todos los Estados, territorios y dominios de la Unión, los súbditos españoles disfrutarán de igual derecho, y sólo en ese caso, recíprocamente, los ciudadanos de los Estados Unidos lo disfrutarán también en los dominios de España.

ARTÍCULO IV

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra del derecho de ejercer su culto, y asimismo del derecho de inhumar á sus respectivos nacionales, conformándose á sus costumbres religiosas, en los lugares convenientes y apropiados que se habiliten y conserven á este efecto, conforme á la Constitución, leyes y reglamentos de los respectivos Países.

ARTÍCULO V

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes, estarán exentos, en los territorios de la otra, de todo servicio militar obligatorio, por tierra ó mar, y de toda contribución pecuniaria impuesta en sustitución de dicho servicio, así como de todas las funciones oficiales obligatorias.

Además, sus buques y bienes no podrán sujetarse á ningún embargo ó detención, por razón de ningún uso público, sin una compensación suficiente que, á ser posible, deberá convenirse de antemano.

ARTÍCULO VI

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán libre acceso á los Tribunales de la otra, de conformidad con las leyes que rijan la materia, así para la persecución como para la defensa de sus derechos en todos los grados de jurisdicción establecida por la ley. Podrán hacerse representar por Abogados y Procuradores, y gozarán á este respecto y en lo concerniente al arresto de personas, embargo de bienes, visitas domiciliarias en sus casas, fábricas, tiendas y almacenes, etc., los mismos derechos y ventajas que están ó fueren concedidos á los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO VII

No se impondrán en los puertos de cada uno de los dos Países á los buques del otro, distintos ni más altos derechos de tonelaje, pilotaje, carga, descarga, faro, cuarentena ú otros análogos ó similares de cualquier naturaleza que sean, ya se perciban á nombre ó en provecho del Gobierno, de los funcionarios públicos, de particulares, de Corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, que los que se impongan en iguales casos á los buques nacionales en general ó á los de la Nación más favorecida. Esta igualdad de trato se aplicará recíprocamente á los buques respectivos, cualquiera que sea el punto ó lugar de su procedencia y el de su destino, exceptuando lo que se dispone en el art. IX de este Convenio.

ARTÍCULO VIII

Todos los artículos que son ó puedan ser legalmente importados de países extranjeros en los puertos españoles en buques españoles, podrán asimismo ser importados en buques de los Estados Unidos sin estar sujetos á otros derechos ó cargas de cualquier clase distintos ni más altos que los impuestos á los importados en buques españoles, y recíprocamente, todos los artículos que son ó pueden ser legalmente importados de países extranjeros en puertos de los Estados Unidos en buques de los Estados Unidos,

podrán ser importados en dichos puertos en buques españoles sin estar sujetos á otros derechos ó cargas de cualquier clase, distintos ni más elevados que los impuestos á los importados de países extranjeros en buques de los Estados Unidos.

De la misma manera habrá perfecta igualdad de trato respecto á la exportación á países extranjeros; por tanto, se pagarán los mismos derechos de exportación y se concederán las mismas primas y devoluciones de derechos en los territorios de cada una de las Altas Partes contratantes, sobre la exportación á países extranjeros de cualquier artículo que sea ó pueda ser legalmente exportado de dichos territorios, ya se verifique por buques españoles ó por buques de los Estados Unidos, y cualquiera que sea el punto de destino, ya sea un puerto de una de las Partes contratantes ó de una tercera Potencia.

Queda entendido, sin embargo, que ni este artículo ni ningún otro de los del presente Convenio alterará en modo alguno las estipulaciones especiales que existen ó puedan existir respecto á las relaciones comerciales entre España y las islas Filipinas.

ARTÍCULO IX

Se exceptúa de las disposiciones del presente Tratado el comercio de cabotaje de ambas partes contratantes, que se regirá por las leyes, ordenanzas y reglamentos de España y de los Estados Unidos respectivamente.

Se permitirá á los buques de cada País descargar parte de su cargamento en uno de los puertos abiertos al comercio extranjero en el territorio de la otra de las Altas Partes contratantes, y continuar con el resto del cargamento á cualquier otro puerto ó puertos del mismo territorio abiertos al comercio extranjero, sin pagar otros ó más altos derechos de tonelaje ó puerto que los que pagarían en iguales circunstancias los buques nacionales, y se permitirá de igual modo cargar en diferentes puertos en el mismo viaje de salida.

ARTÍCULO X

En los casos de naufragio, averías en el mar ó arribada forzosa, cada Parte deberá conceder á los buques de la otra, ya pertenezcan al Estado ó á particulares, la misma asistencia ó protección é iguales inmunidades que las concedidas á sus propios buques en casos análogos.

ARTÍCULO XI

Todos los buques que naveguen bajo la bandera de España y estén provistos de la documentación requerida por sus leyes, serán considerados en los Estados Unidos como buques de España; y recíprocamente, todos los buques que navegen bajo la bandera de los Estados Unidos y estén provistos de la documentación requerida por las leyes de dicho País, serán considerados en España como buques de los Estados Unidos.

ARTÍCULO XII

Deseando las Altas Partes contratantes evitar toda desigualdad en sus comunicaciones públicas y en sus relaciones oficiales, convienen en conceder cada una á los Enviados, Embajadores, Ministros, Encargados de Negocios y demás Agentes diplomáticos de la otra, los mismos favores, privilegios, inmunidades y exenciones que los que haya concedido ó conceda en lo sucesivo á los Agentes de la Nación más favorecida, quedando entendido que los favores, privilegios, inmunidades y exenciones concedidos por una Parte á los Enviados, Embajadores, Ministros, Encargados de Negocios y cualesquiera otros Agentes diplomáticos de la otra, ó á los de cualquier otra Nación, serán recíprocamente concedidos y extendidos á los de la otra Alta Parte contratante.

ARTÍCULO XIII

Cada una de las Altas Partes contratantes se obliga á admitir Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la otra en todos sus puertos, lugares ó ciudades, excepto donde no considere conveniente reconocer tales funcionarios; esta reserva, sin embargo, no podrá aplicarse por una de las Altas Partes contratontes á la otra, á menos que se aplique de igual manera á todas las demás Potencias.

ARTÍCULO XIV

Los funcionarios consulares recibirán, libre de gastos, después de presentar sus patentes y según las formalidades establecidas en los respectivo países, el *exequatur* exigido para el ejercicio de sus funciones; y á la presentación de este documento serán admitidos al disfrute de los derechos, privilegios é inmunidades que se les concede por este Tratado.

El Gobierno, al conceder el *exequatur*, quedará en libertad para retirarlo, manifestando las razones por las cuales juzga oportuno hacerlo. Al presentar la patente se hará constar la extensión de la demarcación asignada al funcionario consular, y, en lo sucesivo, de los cambios que ocurran en dicha demarcación.

ARTÍCULO XV

Todos los funcionarios consulares, súbditos ó ciudadanos del País que los ha nombrado, estarán exentos de alojamientos militares y contribuciones, y disfrutarán de inmunidad personal en lo que respecta al arresto ó prisión, excepto por actos que constituyan crímenes ó delitos, según las leyes del País en el cual están comisionados. Estarán además exentos de toda contribución de la Nación, el Estado, la Provincia y el Municipio, excepto en lo referente á propiedad inmueble situada ó capital empleado en el País en que están nombrados. Sin embargo, si se dedican al ejercicio de una profesión, tráfico, industria ó comercio, no disfrutarán de dicha exención de contribuciones, sino que estarán sujetos á las mismas que paguen en análogas circunstancias los extranjeros de la Nación más favorecida, y no podrán alegar su privilegio consular para evitar responsabilidades profesionales ó comerciales.

ARTÍCULO XVI

Cuando fuere necesario ante los Tribunales de cada uno de los dos Países el testimonio de un funcionario consular que sea súbdito ó ciudadano del Estado por el cual fué nombrado, y que no se dedique á negocios, será invitado por escrito á comparecer ante el Tribunal, y si no puede hacerlo, se le pedirá su declaración escrita ó se le recibirá oralmente en su domicilio ú oficina.

Para obtener el testimonio de dicho funcionario consular ante los Tribunales del País en que ejerce sus funciones, la parte interesada en los asuntos civiles, ó el acusado en los criminales, lo solicitarán del Juez competente, el cual invitará al funcionario consular, de la manera antes prescrita, á prestar su declaración.

Será obligación de dicho funcionario consular atender esta invitación sin demora alguna que pueda evitarse. Sin embargo, lo prescrito en la primera parte de este artículo no podrá ser interpretado en contra de las disposiciones del art. 6.º de las reformas á la Constitución de los Estados Unidos ó de iguales disposiciones de las Constituciones de diversos Estados, por las cuales se asegura á las personas acusadas de algún delito el derecho de obtener testimonios en su favor y de ser careados con los testigos de cargo.

ARTÍCULO XVII

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, podrán colocar sobre la puerta exterior de su oficina las armas de su Nación con esta inscripción: «Consulado», «Viceconsulado» ó «Agencia consular de España» ó «de los Estados Unidos».

También podrán enarbolar la bandera de su País sobre la casa en que esté la oficina consular, cuando no residan en la capital en que esté establecida la Legación de su País, y también en cualquier barco que empleen en el desempeño de sus funciones oficiales.

ARTÍCULO XVIII

Las oficinas y archivos consulares serán en todo tiempo inviolables. Las Autoridades locales no podrán entrar en dichas oficinas bajo ningún pretexto ni podrán en ningún caso examinar ó apoderarse de los documentos oficiales allí depositados. Estas oficinas, sin embargo, no servirán en ningún caso de lugar de asilo.

Cuando el funcionario consular ejerza una profesión, industria ó comercio, los documentos y archivos relativos á los asuntos del Consulado deberán tenerse separados y aparte de todos los demás.

ARTÍCULO XIX

En caso de fallecimiento, incapacidad ó ausencia de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agenctes consulares, sus Cancilleres ó Secretarios cuyo carácter oficial haya sido previamente puesto en conocimiento del Ministerio de Estado en España, ó el departamento de Estado en Washington, serán admitidos á desempeñar sus funciones *ad interim*, y disfrutarán durante su gestión los mismos derechos, privilegios ó inmunidades que los funcionarios cuyas plazas desempeñan, bajo las mismas condiciones prescritas en cada caso para los mismos.

ARTÍCULO XX

Los Cónsules generales y Cónsules podrán, según las leyes de su País, con la aprobación de sus respectivos Gobiernos, nombrar Vicecónsules y Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares que estén dentro de su jurisdicción consular. Estos Agentes podrán ser escogidos entre los súbditos de España ó los ciudadanos de los Estados Unidos, ó entre los de otros países; serán provistos de una patente en regla, y disfrutarán los privilegios, derechos é inmunidades estipulados para los funcionarios consulares en este Convenio, con las excepciones especificadas en los artículos XV y XVI.

ARTÍCULO XXI

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de las dos Altas Partes contratantes, tendrán derecho á dirigirse á las Autoridades de los respectivos Países, nacionales ó locales, judiciales ó ejecutivas, dentro de los límites de sus respectivas demarcaciones consulares, para reclamar contra toda infracción de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos Países, para obtener informes ó para proteger los derechos é intereses de sus compatriotas, de los cuales serán considerados como representantes dichos funcionarios consulares en caso de ausencia de aquéllos. Si su reclamación no es atendida, dichos funcionarios consulares podrán en ausencia del Agente diplomático de su País, reclamar directamente ante el Gobierno del País cerca del cual están nombrados.

ARTÍCULO XXII

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los respectivos Países ó sus Delegados tendrán, en cuanto sea compatible con las leyes de su propio País, las siguientes facultades:

1.ª Para tomar en sus oficinas, en su domicilio, en el de las partes interesadas ó á bordo de los barcos, las declaraciones de los Capitanes y tripulaciones de los buques de su propio País y de los pasajeros que estén á bordo de los mismos, así como las declaraciones de cualquier súbdito ó ciudadano de su propio País.

2.ª Para extender, atestiguar, certificar y legalizar toda clase de actos unilaterales, instrumentos y disposiciones testamentarias de sus compatriotas, así como cualquier artículo de convenio ó contratos en los cuales sean parte uno ó más de sus compatriotas.

3.ª Para extender, atestiguar, certificar y legalizar toda clase de actos ó escrituras que tengan por objeto el traspaso ó gravamen de propiedad mueble ó inmueble situada en el territorio del País que nombra dichos funcionarios consulares, y toda clase de actos unilatarales, instrumentos y disposiciones testamentarias, así como artículos de

convenio ó contratos referentes á bienes situados ó asuntos que deban realizarse en el territorio de la Nación que nombra dichos funcionarios consulares, aun en casos en que dichos actos unilaterales, instrumentos, disposiciones testamentarias y artículos de convenios ó contratos, sean otorgados solamente por súbditos ó ciudadanos del País en que están nombrados dichos funcionarios consulares.

Todos los instrumentos y documentos mencionados, así otorgados, y todas sus copias y traducciones, debidamente legalizadas por dicho Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular con su sello oficial, harán fe en España y en los Estados Unidos, como documentos originales ó copias autenticas, según el caso, y tendrán la misma fuerza y efectó que si hubieran sido extendidas y otorgadas ante un Notario ó funcionario público debidamente autorizado en el País que nombró dicho funcionario consular, siempre con tal que hayan sido extendidos y otorgados de conformidad con las leyes y reglamentos del País donde deban surtir efecto.

ARTÍCULO XXIII

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares estarán exclusivamente encargados de mantener el orden interior á bordo de las naves mercantes de su Nación, y serán los únicos competentes para entender en las cuestiones que puedan surgir así en el mar como en los puertos entre los Capitanes, los Oficiales y la tripulación, sin excepción de ningún género, y en particular en lo relativo al ajuste de sueldos y á la ejecución de los contratos. En caso de que ocurran desórdenes en las naves de uno de los Países en las aguas territoriales del otro, las Autoridades ó Tribunales en España y las Autoridades federales del Estado ó Municipales en los Estados Unidos, no podrán bajo ningún pretexto intervenir, excepto cuando dichos desórdenes fuesen de tal naturaleza que perturbaran ó pudieran perturbar el orden en el puerto ó en la costa, ó cuando en dicho desorden estuviera complicada una persona ó personas que no formen parte de la tripulación. En cualquier otro caso, las mencionadas Autoridades ó Tribunales en España y las Autoridades federales del Estado ó Municipales en los Estados Unidos, no podrán intervenir, pero deberán prestar el debido auxilio á los funcionarios consulares cuando lo reclamen por considerar necesario buscar, detener ó prender á cualquier individuo de la tripulación. Estos individuos serán detenidos con la sola petición escrita de los Cónsules á los Tribunales ó Autoridades de España ó á las Autoridades federales del Estado ó Municipales en los Estados Unidos, justificando su pretensión por un extracto oficial del registro del barco ó del rol de la tripulación, y serán detenidos durante todo el tiempo de la permanencia de la nave en el puerto á disposición de los funcionarios consulares. Serán puestos en libertad á la simple petición por escrito de dichos funcionarios. Los gastos del arresto y detención deberán ser pagados por los funcionarios consulares.

ARTÍCULO XXIV

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos Países podrán acordar que sean arrestados y enviados á bordo ó repatriados los Oficiales, marineros ó demás personas que formen parte de la tripulación de buques de guerra ó mercantes de su Nación que hayan desertado en uno de los puertos de la otra.

A este efecto se dirigirán por escrito respectivamente á las Autoridades nacionales ó locales competentes, solicitando la entrega del desertor y justificando con el registro del barco, rol de la tripulación ó cualquier otro documento oficial del buque ó una copia ó extracto del mismo, debidamente certificada, que las personas reclamadas pertenecen á dicha tripulación. Ante tal demanda, se prestará toda clase de auxilio para la persecución y el arresto de dichos desertores, que deberán asimismo ser detenidos y custodiados en las cárceles del País, mediante la demanda y á expensas de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares hasta que se encuentre una oportunidad para repatriarlos.

Sin embargo, si no se presenta esta oportunidad en el término de tres meses desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no volverán á ser arrestados por la misma causa. Queda entendido que estarán exceptuados de estas disposiciones los individuos que sean súbditos ó ciudadanos del País en que se haya hecho la demanda.

Si el desertor hubiera cometido alguna falta ó delito en el País en que se encuentra, no será puesto á disposición del Cónsul hasta que el Tribunal competente para el caso haya dictado sentencia y dicha sentencia haya sido ejecutada.

ARTÍCULO XXV

Siempre que no exista acuerdo en contrario entre los armadores, fletadores y aseguradores, todas las averías sufridas en el mar por los barcos de los dos Países, sea que entren en puerto voluntariamente en los respectivos Países ó que arriben á él por fuerza mayor, serán reguladas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los respectivos Países; sin embargo, en el caso de que se encontrasen interesados súbditos ó ciudadanos del País en que dichos funcionarios consulares están nombrados, ó de una tercera Potencia, y las Partes no lleguen á un acuerdo amistoso, deberán decidir las Autoridades locales competentes.

ARTÍCULO XXVI

En caso de fallecimiento de un súbdito ó ciudadano de una de las Partes en los territorios ó dominios de la otra, las Autoridades locales competentes deberán dar aviso del hecho al Cónsul ó Agente consular de la Nación á que el difunto pertenecía, á fin de que se pueda informar inmediatamente á las Partes interesadas.

ARTÍCULO XXVII

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de las respectivas Altas Partes contratantes, tendrán, conforme á las leyes de su País y á las instrucciones y reglamentos de su propio Gobierno, en cuanto sean compatibles con las leyes locales, el derecho de representar á los herederos ausentes, desconocidos ó menores de edad, parientes inmediatos ó representantes legales de los súbditos ó ciudadanos de su País que mueran dentro de su jurisdicción consular, así como de aquellos de sus compatriotas que mueran en el mar, cuyos bienes sean llevados á su demarcación consular, y de comparecer personalmente, ó por medio de delegado que los represente, en todos los procedimientos relativos al arreglo de sus bienes, hasta que los herederos ó representantes legales comparezcan por sí mismos.

Hasta que tenga lugar esta comparecencia podrán dichos fucionarios consulares, en cuanto sea compatible con las leyes locales, cumplir todos los deberes prescritos por las leyes de su País y las instrucciones y reglamentos de su propio Gobierno para la custodia de la propiedad arreglo de los bienes de su difunto compatriota.

En todo caso, los efectos y bienes de los súbditos ó ciudadanos difuntos serán retenidos dentro del distrito consular durante doce meses naturales por dichos Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó por los representantes legales ó herederos del difunto, durante cuyo tiempo los acreedores de aquél, si los hubiere, tendrán derecho para presentar sus reclamaciones y demandas contra dichos efectos y bienes; y todas las cuestiones que se susciten con motivo de estas reclamaciones ó demandas, se decidirán por las Autoridades judiciales locales con arreglo á las leyes del País en que dichos funcionarios están nombrados.

ARTÍCULO XXVIII

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, así como los Cancilleres, Secretarios ó empleados consulares de las Altas Partes contratantes, disfrutarán recíprocamente en ambos Países de todos los derechos, inmunidades y privilegios que estén ó fueren concedidos á los funcionarios de igual grado de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO XXIX

Quedan expresamente derogados y caducados todos los tratados, pactos, acuerdos y convenios celebrados entre España y los Estados Unidos con anterioridad al Tratado de París, á excepción del firmado en 17 de Febrero de 1834 entre ambos Países, para el arreglo de reclamaciones entre el Gobierno de S. M. Católica y los Estados Unidos de América, que continuará en vigor por el presente Convenio.

ARTÍCULO XXX

El presente Tratado de amistad y relaciones generales continuará en toda su fuerza y vigor durante un plazo de diez años, á contar desde la fecha del canje de ratificaciones. No obstante lo expuesto, si ninguna de las Partes notificase á la otra doce meses antes de expirar el plazo de diez años antes señalado su propósito de reformar alguno ó todos los artículos del presente Tratado ó de declararle caducado, continuará éste obligando á las Partes, transcurridos los mencionados diez años, hasta doce meses después de que una de ellas notifique á la otra su propósito de reformarlo ó declararlo caducado.

ATICULO XXXI

El presente Convenio deberá ser ratificado, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Madrid tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el día tres de Julio del año de Nuestro Señor mil novecientos dos.—El Duque de Almodóvar del Río.—(L. S.). —Bellamy Storer.—(L. S.)

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 14 de Abril de 1903.

(Gaceta núm. 110.)

AYUNTAMIENTOS

Orense

En el alistamiento correspondiente al año actual, han sido comprendidos los mozos Inocencio Gómez Iglesias, hijo de Juan y Rosa; Manuel de la Torre Añel, de D. Celso y D.ª Abelina; Juan Gutierrez Mendez, de Bernardo y Rosa; Ramón Paradela Taboada, de José y Balbina; Tomás Vázquez García, de D. Antonio y D.ª Consuelo; Arturo Dieguez Enríquez, de Francisco y Valentina y Vicente Salgado Guzmán, de José y Dolores; cuyos sujetos á pesar de hober sido citados en forma legal, no se han presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, en cuya virtud se han instruido contra los mismos los oportunos expedientes con arreglo á lo que preceptua el capítulo 11 de la vigente ley de Reemplazos, que terminaron por acuerdo del Ayuntamiento declarándoles prófugos para todos los efectos legales, y condenándoles al pago de los gastos que ocasione su busca y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza á los individuos de referencia para que se presenten inmediatamente en esta Alcaldía, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 113 de la ley; y por lo que respecta á las autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades necesarias, caso de ser habidos.

Orense 27 de Abril de 1903.—El primer Teniente Alcalde, Juan Rodríguez Montero.

Irijo

Vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este distrito para la asistencia gratuita de enfermos

pobres, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, se anuncia su provisión en propiedad, que habrá de desempeñar durante cuatro años.

En su consecuencia, las personas que se hallen adornadas de los requisitos legales y deseen optar á la indicada plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, transcurrido dicho plazo, se procederá al nombramiento de facultativo, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento vigente.

Irijo 27 de Abril de 1903.—El Alcalde, Ramón Pérez.

Junquera de Espadañedo

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base á los repartimientos de territorial sobre la riqueza rústica y urbana para el próximo año de 1904, durante el entrante mes de Mayo, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, que hasta el día último de dicho mes de Mayo, pueden presentar las declaraciones de alta y baja con los documentos que justifiquen la traslación de dominio y cartas de pago de los derechos reales, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Junquera de Espadañedo 29 de Abril de 1903.—El Alcalde, Blas Fernández.

CONTRIBUCIONES

Orense

La cobranza de las contribuciones por rústica, urbana, industrial y demás conceptos correspondientes al segundo trimestre del actual año dará principio en esta capital el 1.º de Mayo próximo, verificándolo á domicilio hasta el día 12 del propio mes el auxiliar D. Benjamín Rodríguez Baladrón. El que no efectúe el pago al mismo, podrá hacerlo hasta el día 25 en la oficina recaudatoria, calle de Alba, núm. 11, que estará abierta todos los días hábiles desde las nueve de la mañana hasta las doce y desde las tres á las seis de la tarde, al que suscribe ó á D. Ramón Merino, autorizado al efecto por mí.

Orense 27 de Abril de 1903.—El Recaudador, Gumersindo Noguerol.

Barbadanes

Desde el 1.º del entrante mes de Mayo, se halla abierta la recaudación voluntaria por industrial, rústica y urbana del segundo trimestre, y los días 9 y 10 se recaudará en los sitios de costumbre. Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Barbadanes 28 de Abril de 1903.—El Recaudador, Emilio Casas.

Don Dionisio Vidal, Recaudador de las 1.ª, 2.ª y 10.ª zonas de Ginzo de Limia.

Hago saber: que la cobranza por territorial é industrial y urbana del segundo trimestre del corriente ejercicio, estarán abiertas en los días y sitios de costumbre.

Baltar, el 15, 16 y 17 del corriente.
Blancos, 19 y 20 de idem.
Porquera, 21, 22 y 23 de idem.

Baltar 1.º de Mayo de 1903.—Dionisio Vidal.

Don Adolfo González Valcarce, Recaudador de las contribuciones de territorial é industrial de los Ayuntamientos de Allariz y Taboadela.

Hace saber: que desde el día 1.º hasta el 31 del entrante mes de Mayo, estará abierta la cobranza de dichas contribuciones correspondientes al segundo trimestre del actual año de 1903 desde las ocho de la mañana hasta las catorce y en el sitio de costumbre. Y en Taboadela los días 11, 12, 13 y 14 del mismo mes y con las mismas horas. Trascurridos dichos días podrán pagar sin recargos en la villa de Allariz hasta el día 31 del mismo. Lo que se anuncia al público según Instrucción.

Allariz y Taboadela á 18 de Abril de 1903.—El Recaudador, Adolfo González.

Don José Ramón Pérez, Recaudador voluntario de las 3.ª, 4.ª, 5.ª y 9.ª zonas de Ginzo.

Hace saber: que la cobranza voluntaria de las contribuciones por territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre de 1903, tendrá lugar en los sitios de costumbre: los días 5, 6 y 7 en Sandianes; el 8, 9 y 10 Moreiras; el 11, 12 y 13 Trasmiras; el 14, 15, 16 y 17 Ginzo, donde pueden los contribuyentes satisfacer sus débitos sin recargo y deben exigir el talón recibo firmado y sellado, por ser documento único que justifica el pago.

Ginzo de Limia 26 de Abril de 1903.—El Recaudador, José Ramón Pérez.

Don Francisco Alvarez Freijedo, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Piñor.

Hago saber: que la cobranza de dichos impuestos, correspondiente al segundo trimestre del año actual, tendrá lugar el día 3, 4 y 5 del entrante mes de Mayo para todos aquellos que lo quieran efectuar en dichos días.

Piñor 27 de Abril de 1903.—Francisco Alvarez.

Don Valentín Domínguez Boullosa, Recaudador de contribuciones del partido de Ribadavia.

Hago saber: que la cobranza voluntaria del segundo trimestre del presente año tendrá lugar, de acuerdo con lo que determina el art. 36 de la vigente Instrucción, por los conceptos de rústica, urbana, industrial y cánon de minas, en los pueblos y días que á continuación se designan:

Ayuntamiento de Cenlle, 30 de Abril y 1.º y 2 de Mayo.
Idem de Carballeda, 3, 4, 5 y 6 de idem.
Idem de Beade, 3 y 7 de idem.
Idem de Ribadavia, 8, 9 y 10 de idem.
Idem de Arnoya, 11, 12 y 13 de idem.
Idem de Castrelo, 14, 15, 16 y 17 de idem.
Idem de Melón, 18, 19, 20 y 25 de idem.
Idem de Leiro, 21, 22, 23 y 24 de idem.
Idem de Avión, 15, 16, 17 y 18 de idem.

Los contribuyentes que no hubieran satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo sin recargo durante los días 26 hasta el 31 inclusive en el local de la recaudación, calle del Progreso, núm. 1.º, Ribadavia, de nueve á quince.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Ribadavia 30 de Abril de 1903.—El Recaudador, Valentín Domínguez Boullosa.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que en causa que instruyo por desaparición de su domicilio de Villarderrey, del término municipal de Cenlle, del jóven Adolfo Vázquez Lorenzo, conocido por Delfín Vázquez Lorenzo, soldado repatriado del Ejército de Puerto Rico, cuya desaparición tuvo lugar hace tres años, he acordado, para cumplimentar una orden de la superioridad, anunciar en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia y en la «Gaceta de Madrid» dicha desaparición, á fin de que si el expresado jóven existiere, se presente ante este Juzgado al objeto de desvirtuar los cargos que resultar pudieran contra persona determinada, y en otro caso para que cualquiera persona que tenga noticia de los causales de expresada desaparición ó del paradero del Adolfo, comparezca ante este Juzgado dentro de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, á suministrar los datos que puedan contribuir al esclarecimiento del hecho de autos.

Dado en Ribadavia á veintiocho de Abril de mil novecientos tres.—Eladio R. Valeiras.—Por orden de su señoría, Félix Quijada.

Don Ramón Andrés Baquero, Juez municipal de la Mezquita.

Por el presente hago saber: que por José Antonio Luís, vecino de esta villa, se presentó demanda en juicio verbal civil contra José García Rodríguez, mayor de treinta años de edad, soltero, labrador y vecino de Cádavos en este distrito, hoy ausente y en ignorado paradero, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas que éste tomó á préstamo de don Manuel Peláez, vecino de Verín, consignándose dicho préstamo en documento menos solemne de fecha veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, el cual documento suscribió el Luís constituyéndose en fiador para garantir el pago de dicha suma, la cual tuvo que hacer efectiva al acreedor, compelido á ello por éste, verificando el pago en doce de Enero último y subrogándose el pagador en el derecho que el mencionado acreedor tenía con el demandado, solicitándose por medio de otro sí embargo preventivo en los bienes del deudor, bastantes á cubrir el importe de la suma reclamada y los gastos que se originen, habiéndose decretado por auto de ayer, veintitrés del actual, y llevado á efecto en el mismo día el embargo solicitado y señalándose en el mismo acto el día nueve de Mayo próximo y hora de las diez en la casa de este Juzgado, sita en esta villa, para la celebración del referido juicio. Y para que sirva de citación al referido demandado, con la prevención que de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía, sin volver á citarle, expido el presente para insertar en el «Boletín oficial», que firmo en la Mezquita á veintitrés de Abril de mil novecientos tres.—Ramón Andrés.—Por su mandado: Gerardo Alvarez, Secretario.

Edictos militares

Don Antonio Fernández López, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Monforte, núm. 54, Juez instructor del expediente por la falta grave de primera deserción seguido contra el recluta Eligio García Incógnito.

Por el presente cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1893 por el Ayuntamieto de Puebla de Trives, provincia de Orense, natural de la Habana, Eligio García Incógnito, hijo de María, de oficio jornalero, de 28 años de edad, de estado soltero, estatura un metro y 575 milímetros, señas particulares no constan; para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que su publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, sito en las oficinas de esta Zona de Reclutamiento de Monforte ó ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á esta localidad y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Monforte á 27 de Abril de 1903.—Antonio Fernández.

Aviso

La persona á quien se haya extraviado estos días un perro de caza de conejos, puede pasar á reclamarlo á la imprenta de este diario, (San Miguel, 15), en donde se le dará razón.

IMPRENTA DE A. OTERO